



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1371/2019

//nos Aires, 11 de diciembre de 2019. seks

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 1371/2019, caratulada: "CARIBE CARGO S.A. s/ Inf. ley 11.683", del registro de la Secretaría N° 6 de este juzgado;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, con fecha 21 de junio de 2018, un inspector de la A.F.I.P.-D.G.I. se constituyó en la sede de la División Fiscalización N° 1 de la Dirección Regional Centro de la A.F.I.P.-D.G.I., a efectos de dar atención a la autorizada de la contribuyente CARIBE CARGO S.A. (C.U.I.T. N°30-69613513-0) con domicilio comercial en la calle BACACAY 3008 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual se encontraba bajo fiscalización de acuerdo a la OI 1689224, oportunidad en la cual aquel agente dejó constancia de que la mencionada contribuyente: *"...no cumple con los plazos de registración de los comprobantes emitidos o recibidos... hecho que configura infracción al artículo 46 RG 1415/2003 (AFIP) y sus modificaciones y constituye "prima facie" la/s causal/es prevista/s por el/los incisos b) del artículo 40 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificacionesTodo ello se prueba con acta 8400/L N°0720002018037799302..."*.

La situación fáctica mencionada motivó el labrado del Acta N° 0720002018040058602, la cual obra a fs. 1.

2º) Que, la División Jurídica de la Dirección Regional Centro de la A.F.I.P.-D.G.I. resolvió, a fs. 42/45 del sumario S-300-227-2018, disponer la clausura por dos (2) días del establecimiento sito en la calle BACACAY 3008 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, explotado por la contribuyente CARIBE CARGO S.A. (C.U.I.T. N°30-69613513-0), con fundamento en el art. 40 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Aquel pronunciamiento fue recurrido por la contribuyente a fs. 48/49 vta. y confirmado por la A.F.I.P.-D.G.I. (cfr. fs. 67/79).

A fs. 85/87, la contribuyente apeló aquella última resolución, circunstancia que motivó la remisión de las presentes actuaciones a este juzgado (ver fs. 89/90).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1371/2019

A fs. 91/92, punto V, se fijó audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Al respecto, el apelante presentó memorial sustitutivo de la audiencia (ver fs.95/99 vta.) y la A.F.I.P.-D.G.I. hizo lo propio (cfr. fs. 106/110 vta.).

3º) Que, este juzgado entiende que la infracción detallada por el considerando **1º** de la presente, se configuró objetivamente pues, por la constatación del inspector actuante, se detectó que la contribuyente CARIBE CARGO S.A. no cumplió con los plazos de registración de sus operaciones comerciales.

Ello es así pues, por los dichos del funcionario actuante (Inspector Orlando Leonel CATONE) en su declaración testimonial en sede judicial (fs. 113/vta.) se indicó que *"...el declarante expresa que al no tener a la vista los libros presumió que la contribuyente no tenía los registros al día. No vio si aquellos se encontraban correctamente, en la fecha del labrado del acta de fs. 1, al no tenerlos a la vista presumió que no los tenía actualizados. Por lo cual, como es formal la infracción (...) se deduce que, al no exhibir los Libros rubricados obligatorios, no registró en término..."*

Cabe destacar que la presunción del agente de A.F.I.P. se corrobora si se atiende a que, al presentar la contribuyente el día 4/10/2018 ante la fiscalía, los libros IVA Compras e IVA Ventas, se advirtió que aquellos fueron rubricados a los fines de su llenado adecuado con las registraciones correspondientes el día 19/09/2018, lo cual -se reitera- confirma la hipótesis de que los libros y -por lo tanto- los registros de aquella no estaban al día en la fecha del acta de la constatación de fs. 1, pues esta última fue labrada el 21/06/2018, esto es, casi tres meses antes de la rubricación habilitante de los registros formales válidos de las operaciones de la contribuyente.

En el marco de aquella situación, cabe mencionar que por el artículo 46º de la Resolución General N°1415/03 (A.F.I.P.), se establece que: *"...La registración de los comprobantes emitidos o recibidos se efectuará dentro de los primeros QUINCE (15) días corridos del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido su emisión o recepción. Cuando se trate de sujetos que poseen el carácter de responsables inscritos ante el impuesto al valor agregado, la registración de los comprobantes emitidos o recibidos en cada mes calendario se*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1371/2019

realizará hasta el día hábil inmediato anterior - del mes inmediato siguiente - a aquél en el cual corresponda presentar la declaración jurada mensual del citado impuesto...”.

Por lo demás, debe añadirse a lo expuesto que por el quinto párrafo del artículo 33 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) se prevé que: *“Los libros y la documentación a que se refiere el presente artículo deberán permanecer a disposición de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el domicilio fiscal”*, circunstancia que como se indicó, no se observó en el caso por parte de la contribuyente.

4º) Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que la apelante incurrió en la infracción que se imputó, pues al no cumplir con la registración en los plazos del art. 46º de la R.G. 1415/03 aquella omisión encuadra en el art. 40 inc. b) de la ley 11.683, pues por este último inciso se establece que: *“...Serán sancionados (...) quienes: ... b) **No lleven registraciones** o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización, o, si las lleven, fueren incompletas o defectuosas, **incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos...**”* (el resaltado es de la presente).

5º) Que, la defensa de la contribuyente cuestionó la resolución administrativa al expresar por el memorial de fs. 95/99 y vta. que: *“...ningún análisis y mucho menos una sola fundamentación, obra realizada y/o expresada en la denuncia efectuada contra mi representada...”*. Asimismo, a este respecto también manifestó: *“... Evidentemente la resolución puesta en crisis merece ser tachada de arbitraria por falta de consideración en los motivos expuestos, en tanto se quiere encuadrar la cuestión en la ley 11683 y ninguno de los incisos del art.40 Ley 11683 es aplicable al caso de marras. Lo dicho permite reiterar que la resolución es arbitraria pues no basta que un fallo tenga fundamentos; es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados. Porque si no los están entonces sólo hay apariencia de fundamentación... Esto es lo que ha sucedido en autos... De la lectura del decisorio impugnado se advierte que el mismo adolece de los siguientes vicios, por un lado incurre en afirmaciones dogmáticas, desprovistas de un análisis de los hechos de la causa y, por otro lado viola la garantía constitucional de mi representada, cuando no existen*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1371/2019

pruebas que hagan presumir que mi representada eludiera la acción de la justicia ...De lo analizado, se desprende que la fundamentación de la resolución es aparente, ya que las aseveraciones o negaciones dogmáticas efectuadas no han sido vinculadas con las pruebas seleccionadas y valoradas. Únicamente se limitan a reproducir estándares doctrinarios o jurisprudenciales sin ponerlos razonadamente en relación a los hechos de la causa... En realidad, "...es la suma de todos los elementos enunciados lo que permitirá presumir que las consecuencias y riesgos de la sanción que se pretende resultaría agravante y perjudicial a mi representada..." (ver fs.97 vta./98 y vta.).

Estos agravios deben ser rechazados. En efecto, no se advierte en la resolución administrativa atacada la existencia de vicios que obsten a su validez procesal ni la contribuyente se ha ocupado de exhibir cuál habría sido el concreto gravamen constitucional irrogado por los actos celebrados por el ente recaudador. Nótese que la parte recurrente argumentó que la decisión administrativa cuestionada exhibe una fundamentación aparente y las aseveraciones o negaciones allí plasmadas no se vinculan con las pruebas, mas no indicó siquiera cuáles serían aquellas pruebas, aseveraciones o negaciones dogmáticas. Así, si bien según la contribuyente el accionar no es típico y no existen pruebas de que se haya eludido la acción de la justicia, lo cierto es que en modo alguno se ocupó de refutar lo argumentado por el ente recaudador respecto a la falta de registración de los libros en la debida forma y la vigencia de la normativa legal y reglamentaria citada por los considerandos 3° y 4° de la presente. .

6°) Que, en sentido similar, la defensa de la contribuyente también cuestionó que: *"... En sus consideraciones el denunciante pretende aplicar la sanción del art.40 de la ley 11.683; lo cual es improcedente para el caso de marras, y no se condice con los antecedentes obrantes en el expediente administrativo...NIEGO que dicha resolución corresponda ser aplicada a mi representada, ya que en todo momento Ninguno de los incisos del art.40 Ley 11.683 es aplicable..."* y *"...No se tiene en cuenta la irrelevancia administrativa de la falta de exhibición del libro físico por un escasísimo lapso de tiempo ..."*.

Lo argumentado por el párrafo anterior no puede tener recepción favorable, toda vez que, confirme se expresa por el considerando 4° de la presente, la infracción imputada encuadra en el inciso b) del artículo 40 de la ley 11.683. Además, por la infracción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1371/2019

constatada se afectó, como hipótesis de mínima, la facultad de verificación y fiscalización de la A.F.I.P. -D.G.I. con relación a la actividad de la contribuyente a partir de la omisión de tener al día las registraciones contables.

En aquel sentido, cabe destacar que, en el marco de las infracciones a la ley 11.683, la sanción se impone por el sólo incumplimiento de los deberes formales, pues por aquella informalidad se afecta el bien jurídicamente tutelado, por la cual no es posible excluir la infracción acudiendo a la supuesta falta de perjuicio fiscal a las rentas fiscales en materia de recaudación. En efecto, la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico expresó, en reiteradas oportunidades, que *“...por el incumplimiento de los deberes formales establecidos por el organismo de contralor se entorpecen las funciones de aquél y se afecta la igualdad tributaria mencionada, toda vez que quienes cumplen las leyes se ven perjudicados económicamente con respecto a aquellos que no las cumplen...”* (confr. Reg. N°769/04 de la Sala “B”). En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“... la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo sistema económico y de circulación de bienes...”* (Fallos 314:1376), y *“... no aparece exorbitante que, frente a la finalidad reseñada (...), el legislador castigue con la sanción cuestionada la no emisión de factura o comprobantes en legal forma, pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (conf. Fallos 316:790, considerando 5° y 2323).

7°) Que, tampoco puede tener acogida favorable el argumento esgrimido por la defensa, respecto a que: *“...NO ha sido debidamente analizada y valorada la situación y características personales de mi representada... disponer con liviandad sobre la clausura de la fuente de trabajo de mi representada...No se tiene en cuenta la ausencia de antecedentes del contribuyente... la interpretación*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1371/2019

efectuada resulta totalmente injusta y desproporcionada que se pretenda aplicar dos días de clausura al contribuyente... No se ha atendido a las concretas condiciones personales del imputado... Este tipo de sanciones est[á] reservada para los casos en los que se evidencia un entorpecimiento al accionar investigativo del fisco, o una demora injustificada, lo cual no es el caso...” (ver fs.97 y vta.),

Al respecto, es pertinente recordar lo señalado por la Sala “A” de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, al sostener “... Que se ha señalado en fallo de la Corte Suprema de la Nación que la sanción de clausura por infracciones meramente formales no resulta desproporcionada ni entra en pugna con los derechos y garantías resguardados en la Constitución Nacional en tanto su aplicación deje margen para ponderar las peculiaridades del caso... (Fallos 314:1376, voto de los Dres. Belluscio y Petracchi, considerando 7°)” (Resol. 570 año 2010 de la Sala “A”).

También se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones sobre la cuestión. En efecto, sostuvo el Máximo Tribunal que “... esta Corte ha resuelto reiteradamente que la igual jerarquía de las cláusulas constitucionales requiere que los derechos fundados en cualquiera, deben armonizarse con los demás que consagran los otros preceptos constitucionales, ya sean éstos los llamados individuales o atribuciones estatales... Que se ha establecido también que todos ellos deben actualizarse con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio las que siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito, sobre base constitucional -Fallos: 253: 478: 254: 169 y sus citas-...” (Fallos 255:293); “... la Carta Magna no consagra derechos absolutos, de modo tal que los derechos y garantías que allí reconocen, se ejercen con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que siendo razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional (Fallos 304:319, 1524). Consecuentemente, resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad (Fallos 307:2262) ...” (Fallos 314:1376).

También es aplicable -mutatis mutandis- el siguiente antecedente jurisprudencial “...La tan mentada equidad tributaria se tornar[ía] ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en que se encuentran aquéllos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1371/2019

los recaudos de las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado. En lo particular, las exigencias relativas a la emisión de facturas se establecen para garantizar la referida igualdad tributaria; desde que permiten determinar la capacidad tributaria del responsable y ejercer el debido control del circuito económico en que circulan los bienes...”; “... Que teniendo en cuenta las reflexiones formuladas acerca de los fines perseguidos por la ley e individualizados los objetivos jurídicos y sociales tutelados, la sanción de clausura allí dispuesta, no se exhibe como exorbitante; motivo por el cual corresponde desestimar la tacha que, con sustento en la irrazonabilidad de la norma se articulara...” (Fallos 314:1376).

En este marco, se dijo también que “... el bien jurídico de cuya protección se trata excede al de integridad de la renta fiscal. En efecto, se considera de vital importancia como instrumento que coadyuvará a erradicar la evasión, al logro de la equidad tributaria y, por ende, al correcto funcionamiento del sistema impositivo, el hecho de dotar a la administración de mecanismos eficaces de contralor y de apercibimientos con la finalidad de que los contribuyentes, en lo mediato, modifiquen sus conductas tributarias voluntariamente y que, en lo inmediato, lo hagan porque existe una estructura de riesgo ante la sola posibilidad de no cumplir (confr. Diario de Sesiones Diputados, año 1985, pág. 6274)...”; “... que la norma impugnada, al establecer la sanción de clausura por tres días para aquellos establecimientos comerciales que no emitan facturas o comprobantes en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva -garantizando, por lo demás, un adecuado resguardo del derecho de defensa...-, constituye una razonable manifestación de poder de reglamentación (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) sin mengua de los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita y de propiedad, reconocidos por la Carta Magna...” (Fallos 314:1376, voto de los Dres. Belluscio y Petracchi, considerandos 5° y 10°).

En consecuencia, la sanción de clausura aplicada para quienes violen deberes formales, no resulta desmedida, máxime si, en el *sub examine*, se está imponiendo el mínimo de la pena previsto por el tipo penal (2 días), lo cual impide hablar de una graduación de pena irracional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1371/2019

En efecto, debe indicarse que en el caso bajo examen la contribuyente cuestionada retrasó sus registros por casi tres meses -como hipótesis de mínima-, razón por la cual es adecuada la pena de clausura prevista por la ley, en función de la trascendencia de la infracción, pues la falta de observación de los requisitos mencionados en los tiempos indicados importa una mayor gravedad de la situación fáctica, por la posibilidad de que aquella ausencia implica de que el registro de las operaciones comerciales sin respetar las formas debidas sea un accionar habitual y no un mero suceso aislado de la conducta tributaria de la contribuyente.

8º) Que, por todo lo hasta aquí expuesto este juzgado entiende que corresponde confirmar la decisión adoptada en sede administrativa acerca de la existencia de la situación fáctica infraccional achacada y la sanción impuesta en consecuencia.

Por ello;

SE RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 67/79, por la cual se impuso la clausura de dos días al establecimiento comercial explotado por CARIBE CARGO. S.A.

II) **CON COSTAS** (arts. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y firme, remítase en devolución al organismo de origen, a sus efectos, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Ante mí:

En /12/19 se libraron cédulas electrónicas. Conste. -

